

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 26 de marzo de 2021

La Secretaria: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00527-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, la vocera judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO promovido por CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA en contra de CLAUDIA LOPEZ VALENCIA, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 20 de enero de 2021, mediante la cual se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se inadmita el libelo aunado a que se declare la nulidad de lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 18 de diciembre de 2020, la entidad demandante solicitó que este Juzgado librara mandamiento de pago en virtud de una letra por valor de \$20.000.000 creada el 14 de diciembre de 2020 y pagadera el 15 de diciembre de la misma anualidad.
2. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda
3. En proveído de fecha 11 de marzo se requirió a la parte ejecutante para que notificara las diligencias a la parte ejecutada.
4. El día 12 de marzo la demandada presentó memorial a este Juzgado otorgando poder a apoderado judicial y presentando recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento a fin de que se inadmitiera el mismo y nulidad de las diligencias.
5. El representante judicial de la demandante se pronunció respecto de las argumentaciones de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. RAZONES DEL RECURSO Y NULIDAD

Indica la ejecutada que con el traslado de la demanda no se adosó el título valor objeto de cobro, por lo que la obligación no era clara, expresa ni exigible. En tal virtud pidió que se inadmitiera la demandada y se decretara la nulidad de las diligencias por indebida notificación, máxime porque se enviaron los anexos y la demanda a una dirección electrónica y no a la física.

Expresó que firmó la letra sin existir carta de instrucciones, por lo que pidió la exhibición del título, se compulsen copias a la fiscalía y se decreten pruebas de oficio por esta judicial para despejar dudas referente ala diferencia de trazos plasmados en el título.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 20 de enero de 2021 e inadmitir la demanda, además de determinar si es del caso decretar la nulidad de las diligencias por la causal de indebida notificación.

3. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que para que se inadmita la demanda es necesario que se presenten falencias al momento de presentar la misma al Juzgado de cara a lo preceptuado en los cánones 82, 83 y 84 del C.G.P.

Ahora, según lo preceptúa el canon 430 del C.G.P. procede el recurso en contra del auto que libra mandamiento de pago si se discuten los requisitos formales del título.

En el caso concreto arguye la demandada que con el traslado de la demanda no se adosó el título valor objeto de cobro, por lo que la obligación no era clara, expresa ni exigible.

Frente a este aspecto ha de precisar el juzgado que con el libelo se presentó el título valor objeto de recaudo, por lo que no era viable a esta judicial inadmitir la demanda por ese concepto, título que por demás solventó las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

Ahora, si con el traslado no se adjuntó el título valor, no quiere decir que por ello deba inadmitirse la demanda o que por esa razón no se solventen los requisitos formales del título, en tanto que, se itera, cuando se presentó el libelo, reposaba en el expediente la letra que se ejecuta, aclarando además, tal y como lo explicó el abogado de la parte demandante, que advertido ese yerro se envió el título valor

objeto de recaudo al correo electrónico de la demandada (aportando prueba de ello), de lo que deviene que no sea posible acceder a la inadmisión de la demanda.

Frente a la nulidad por indebida notificación como quiera que no se aportó la letra con el traslado y no se enviaron las diligencias a la dirección física, se itera que en efecto el título valor fue enviado de forma posterior al e-mail indicado para notificar a la demandada, por lo que se solucionó ese yerro.

Ahora, en lo que respecta al lugar de notificaciones, se advierte que el Decreto 806 de 2020 estableció una nueva forma de notificación, siendo pues virtual, hecho que trae de suyo que no solo sea procedente enterar a la persona ejecutada en una dirección física sino además en una virtual, con efectos de acoplar la administración de justicia a la situación actual que presenta el país con ocasión a la pandemia; de manera que no es requisito agotar la notificación en la dirección física si se tiene un lugar de envío de las diligencias de forma virtual, como un correo electrónico.

En el caso concreto el demandante adujo como dirección de notificación virtual el correo electrónico del lugar de trabajo de la ejecutada, correo que surtió efectos en tanto que la demandada se enteró de las diligencias y constituyó poder para que un apoderado la representara en el asunto, por lo que se colige que no se configuró la nulidad alegada por indebida notificación. Con todo, si en gracia de discusión se hubiere configurado, se tiene que la misma está saneada conforme el canon 134 numeral 4 del C.G.P. habida cuenta que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, al punto que la ejecutada interpuso los recurso de ley frente al auto que libró mandamiento.

En consecuencia, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada desde la fecha en la que se aportó escrito al juzgado de fecha 12 de marzo de 2021 conforme lo dispone el canon 301 del CGP.

Frente a los señalamientos encaminados a que firmó la letra sin existir carta de instrucciones, se compulsen copias a la fiscalía y se decreten pruebas de oficio por esta judicial para despejar dudas referente a la diferencia de trazos plasmados en el título, se destaca que no constituyen argumentos para inadmitir o declarar la nulidad de las diligencias, en tanto que atañen al fondo del debate.

Como lo dispone el artículo 118 del C.G.P. *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, se concede a la parte demandada un término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para excepcionar, los cuales corren de manera conjunta, contados a partir del días siguiente a la notificación por estado de este auto.

4. CONCLUSIÓN

Así, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021 y tampoco se accederá a la nulidad alegada. Se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada desde el 12 de marzo de 2021 y se otorgará de nuevo término para pagar y excepcionar.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA en contra de CLAUDIA LOPEZ VALENCIA.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad de las diligencias.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CLAUDIA LOPEZ VALENCIA desde la fecha en la que se aportó escrito al Juzgado de fecha 12 de marzo de 2021 conforme lo dispone el canon 301 del CGP.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para excepcionar, los cuales corren de manera conjunta, contados a partir del días siguiente a la notificación por estado de este auto de cara a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00527-00



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735042d3d0ea035c2b2dcd8317977bec3100c577269bd84f8f635ab80aab11cd

Documento generado en 12/04/2021 04:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**